ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

4246

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PERMISOS ESPECIALES DE USO DE TERRENOS EN BOSQUES ESTATALES PARA LA INSTALACION DE EQUIPO ELECTRONICO Y LA UBICACION DE EDIFICACIONES

I N D I C E

		Página
ARTICULO 1	**PROPOSITO**	1
ARTICULO 2	**BASE LEGAL**	2
ARTICULO 3	**DEFINICIONES**	2
ARTICULO 4	**PERMISO ESPECIAL**	
Sección 4.1	Solicitud	5
Sección 4.2	Solicitud de servidumbre de paso ..	6
Sección 4.3	Requerimiento de información	7
Sección 4.4	Evaluación	8
Sección 4.5	Aprobación y Firma	9
Sección 4.6	Vigencia	10
Sección 4.7	Responsabilidad pública	11
Sección 4.8	Fianza	11
Sección 4.9	Enmiendas	12
ARTICULO 5	**POLITICA PUBLICA**	
Sección 5.1	Permisos exclusivos	12
Sección 5.2	Autorizaciones en terrenos concedidos	13
Sección 5.3	Acceso	13
Sección 5.4	Licencias	13
Sección 5.5	Torres o áreas de observación del Departamento	14
Sección 5.6	Reglamentación federal aplicable ..	14
Sección 5.7	Rotulación	15
ARTICULO 6	**PLAN DE USO DE TERRENO FORESTAL**	15
ARTICULO 7	**TARIFAS**	
Sección 7.1	Tarifas de presentación	16
Sección 7.2	Tarifa por uso de terreno forestal.	17
Sección 7.3	Exención	19
Sección 7.4	Co-ocupante	19
Sección 7.5	Radioaficionado	20
Sección 7.6	Pago Anual	20
ARTICULO 8	**CADUCIDAD, CANCELACION Y REVOCACION**	
Sección 8.1	Caducidad y cancelación	20
Sección 8.2	Revocación	21
ARTICULO 9	**MULTAS ADMINISTRATIVAS, ORDENES Y AUXILIO DE JURISDICCION**	21
ARTICULO 10	**FONDO FORESTAL**	22
ARTICULO 11	**RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL**	
Sección 11.1	Reconsideración	22
Sección 11.2	Revisión judicial.....	23
ARTICULO 12	**SEPARABILIDAD**	24
ARTICULO 13	**DEROGACION**	24
ARTICULO 14	**VIGENCIA**	24

Núm. 4746
Fecha 31 de julio de 1992 11:57 A.M.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PERMISOS ESPECIALES DE USO DE TERRENOS EN BOSQUES ESTATALES PARA LA INSTALACION DE EQUIPO ELECTRONICO Y LA UBICACION DE EDIFICACIONES

ARTICULO 1 - PROPOSITO

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales permitirá en los Bosques Estatales aquellos usos de terrenos que sean compatibles con el desarrollo óptimo y contínuo de productos, servicios y utilidades forestales, a tenor con la política forestal, bajo condiciones que protejan el interés público y los recursos naturales.

EL Departamento de Recursos Naturales reconoce el gran interés social de que exista una amplia y moderna red de comunicación e información. Debido a que muchos de los lugares idóneos para la instalación de equipo electrónico y la ubicación de edificaciones asociadas al mismo se encuentran en terrenos forestales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo custodia de este Departamento, la protección de ese

interés, en cuanto a esos terrenos, ha de ser consecuente con la política pública forestal. El Departamento de Recursos Naturales promulga el presente reglamento con el propósito de adoptar medidas de control y planificación para la protección de ambos intereses.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

El Secretario de Recursos Naturales adopta el presente Reglamento bajo la autoridad que le confiere el Artículo 6 de la Ley Número 133 del 1ro. de julio de 1975, según enmendada y conforme a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES

1. Compatibilidad - capacidad de dos o más equipos electrónicos para operar contíguos sin que sus frecuencias interfieran entre sí, conforme la reglamentación vigente de la Comisión Federal de Comunicaciones.
2. Concesionario Principal - Persona poseedora de una licencia para operar equipo electrónico a quien se le autoriza el uso de terreno en un Bosque Estatal para la instalación de equipo electrónico o la ubicación de edificaciones asociadas a éste o ambos, de su propiedad, en cualesquiera de las siguientes situaciones: (1) los usa y opera para si; (2) arrienda espacio en las edificaciones; (3) arrienda el uso del equipo electrónico o espacio en el mismo.

3. Concesionario Secundario - Persona poseedora de una licencia para operar equipo electrónico a quien se le autoriza el uso de terreno en un Bosque Estatal para la instalación de equipo electrónico, sea o no de su propiedad, en cualesquiera de las siguientes situaciones: (1) opera el equipo electrónico para su propio uso; (2) arrienda el uso del equipo electrónico o espacio en el mismo.
4. Co-ocupante - Persona que no posee edificacion o equipo electrónico y cuya licencia establece que debe operar dentro de terreno de un Bosque Estatal.
5. Edificación - Obra o construcción diseñada para habitación, almacén, instalación de equipo electrónico, torre, tensores, anclajes y otras.
6. Emergencia - Ocurrencia imprevista que requiere acción inmediata.
7. Equipo Electrónico - Incluye aparato, sistema, sistema multiuso, mástil, antena, reflectores pasivos, accesorio y otro similar relacionado con estaciones de radio AM/FM, transmisiones de televisión, instalaciones de microondas de todo tipo de servicio, radiocomunicación, radio teléfono, radio navegación, rastreo por radar y telemetría.
8. Evento extraordinario - Actividad que requiere la instalación temporera, no más de seis meses, de un equipo electrónico, usualmente antena de emisión y recepción.

9. Instalar o instalación - Poner o colocar.
10. Licencia - Certificación vigente para la operación de un transmisor expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones, en los casos de personas, o por la Administración de Telecomunicaciones e Información Nacional Comité Interdepartamental de Radio Consultoría, en el caso de Agencias Federales.
11. Permiso Especial - Documento mediante el cual el Secretario autoriza el uso de terreno forestales conforme a lo establecido en la Ley Núm. 133 del 1ro. de julio de 1975, según enmendada, para la instalación de equipo electrónico o ubicación de edificaciones asociadas a éste o ambos y para el establecimiento de servidumbres de paso incidentales a esos fines.
12. Permiso Exclusivo - Permiso Especial mediante el cual el Secretario autoriza el uso de un área de terreno forestal para los fines aquí reglamentados de tal modo que se mantiene ésta libre de otros tipos de equipo electrónico.
13. Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Recursos Naturales.
13. Sistema multiuso - Equipo electrónico con capacidad para dar acceso a varios usuarios dentro de una misma frecuencia. Incluye sistemas de troncales, sistema de teléfonos celulares, sistemas de mensajes, radio teléfonos y otros sistemas semejantes.
14. Ubicar o ubicación - Construir, ocupar o situar.

ARTICULO 4 - PERMISO ESPECIAL PARA LA INSTALACION DE EQUIPO ELECTRONICO O LA UBICACION DE EDIFICACIONES ASOCIADAS A ESTE

Se requiere un Permiso Especial del Secretario o su representante autorizado para la instalación de equipo electrónico o la ubicación de edificaciones asociadas a éste o ambos en un Bosque Estatal.

Sección 4.1 - Solicitud

El formato de solicitud estará disponible en la Secretaría Auxiliar de Bosques, Reservas y Refugios, Sección de Usos de Terrenos y Permisos Forestales. Se presentará la solicitud en la Oficina de Radicaciones del Departamento de Recursos Naturales.

Cada solicitud incluirá lo siguiente:

a. nombre y dirección postal y residencial del solicitante o de los directores o socios, si se tratase de una corporación o sociedad. Se incluirá certificación de vigencia corporativa en el caso de corporaciones o la escritura de constitución de sociedad de ser ese el caso;

b. ubicación del terreno solicitado en un mapa topográfico a escala 1:20,000 e indicará carretera y caminos próximos;

c. planos esquemáticos de las obras propuestas y explicará el uso y extensión de tensores y anclajes, si se propone su utilización;

ch. descripción de los beneficios del proyecto;

d. documento de evaluación ambiental;

e. pago por la cantidad de $250.00, en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. Cuando en el proceso de evaluación se determine que el Departamento debe incurrir en costos adicionales para completar la misma, el peticionario deberá pagar una tarifa básica adicional $100.00.;

f. toda autorización necesaria para la operación, ubicación o construcción solicitada de las agencias locales o federales, o evidencia de su presentación. El Secretario podrá emitir el Permiso Especial una vez se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.

g. Otros requisitos pertinentes al uso o terreno.

h. El Secretario podrá eximir de cualquier requisito de presentación por causa justificada o por tratarse de un evento extraordinario o urgente.

Sección 4.2 - Solicitud de servidumbre de paso incidental

Cuando para llevar a cabo la actividad propuesta mediante solicitud de un Permiso Especial se requiera el establecimiento de una servidumbre de paso incidental se deberá incluir la solicitud de la misma en la solicitud de Permiso Especial. El Departamento evaluará la solicitud con miras a autorizar el uso de servidumbres existentes; o de autorizarse una nueva, considerará la probabilidad de que futuros concesionarios puedan usar el mismo acceso de modo que

el uso o creación de accesos resulte el menos dañino para el terreno forestal.

La solicitud de servidumbre de paso incidental incluirá la siguiente información:

a. identificación de la propuesta localización de la servidumbre solicitada. Incluirá las colindancias, cabida estimada en metros cuadrados; construcciones u obras necesarias o existentes, si alguna;

b. la justificación de la solicitud;

c. acuerdo de pago por parte del solicitante donde acepte, que de aprobarse su solicitud de Permiso Especial y determinarse necesario el establecimiento de la servidumbre de paso incidental, pagará los servicios profesionales de un tasador certificado que contrate el Departamento para efectuar la correspondiente tasación;

ch. aprobada la concesión de una servidumbre incidental, el concesionario proveerá un plano firmado y certificado a la Sección de Uso de Terrenos y Permisos Forestales y pagará el cánon correspondiente.

Sección 4.3 - Requerimiento de información adicional

El Secretario podrá requerir a cualquier solicitante o concesionario de un permiso que muestre libros, documentos información o efectúe estudios o pruebas que a su juicio sean necesarios para la implantación de este Reglamento.

Sección 4.4 - Evaluación

La evaluación de cada solicitud se efectuará a los fines de establecer la disponiblidad de los terrenos solicitados. El proceso de evaluación considerará lo establecido por el Plan de Uso de Terrenos para Instalación de Equipo Electrónico y Ubicación de Edificaciones Asociadas a Este dispuesto por el Artículo 6 y la política pública establecida mediante el presente reglamento, así como los criterios científicos y técnicos aplicables a las particularidades del terreno, la edificación a ubicarse y el equipo específico a instalarse.

Si el terreno solicitado no estuviese disponible, se le notificará inmediatamente al solicitante. Si estuviese disponible, la solicitud será procesada de inmediato, como sigue:

a. En casos de solicitud para la ubicación de edificaciones, se publicará un aviso en un periódico de circulación general indicando que se ha presentado una solicitud a los fines de este reglamento con la ubicación exacta de los terrenos cuyo uso se solicita y una breve descripción del proyecto. El público podrá presentar sus comentarios dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso a fin de que se consideren en el proceso de evaluación. El Secretario podrá celebrar vistas públicas de enterderlo necesario.

b. Si no existen concesionarios en áreas solicitada, el Secretario podrá emitir el permiso luego de la evaluación.

c. Si existen concesionarios, se le enviarán copias de la solicitud presentada por correo ordinario. El concesionario tendrá diez (10) días laborables para comentar sobre la solicitud a fin de que sus comentarios sean considerados en el proceso de evaluación.

Sección 4.5 - Aprobación y Firma del Permiso Especial

El escrito de permiso especial indicará las condiciones y limitaciones relativas al uso que autoricen, no podrá cederse, transferirse o enmendarse sin la aprobación expresa del Secretario. Será revisado periódicamente, de ser posible, anualmente. La revisión será mandatoria de mediar una solicitud de transferencia o enmienda.

El término para expedir el permiso o notificar su denegatoria será de noventa días desde la presentación de la solicitud completa. El Departamento notificará su determinación final al solicitante por correo ordinario. Si denegare, incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho e indicará el término para solicitar reconsideración.

Si aprobare, remitirá copia del borrador de Permiso según aprobado y notificará la fecha, lugar y hora para firmar la aceptación del mismo y presentar la póliza de responsabilidad

pública. El solicitante deberá a pagar toda deuda pendiente con el Departamento, si la hubiera, antes de la fecha indicada. La notificación apercibirá que de no comparecer, sin mediar justa causa, se procederá al archivo de la solicitud en el término de treinta días a partir de la fecha de la notificación. Toda solicitud archivada en esta circunstancia, requerirá la cancelación de los derechos de presentación para que se emita el Permiso.

Una vez aprobada la solicitud de Permiso Especial, el concesionario deberá levantar un plano de mensura del área aprobada, de no existir uno. Original y copia de dicho plano se presentará en la Sección de Uso de Terrenos y Permisos Forestales.

Sección 4.6 - Vigencia

El término de vigencia de cualquier permiso o enmienda bajo el Reglamento comenzará a contarse desde el día de la aceptación del mismo, excepto que se indique otra fecha en el documento del Permiso Especial. El término de vigencia de estos permisos no excederá de quince (15) años y sólo se concederán por dicho término bajo circunstancias excepcionales. Para determinar la duración de los permisos especiales se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios: Plan de Manejo correspondientes al Bosque Estatal, Planes de Trabajo en los Bosques Estatales, beneficios

públicos derivados, vida útil del equipo electrónico cuya instalación se autoriza, inversiones financieras y vigencia de la licencia y otros permisos.

Los permisos especiales para eventos extraordinarios o de emergencia se emitirán en el término menor posible y su vigencia será la extrictamente necesaria para completar la actividad, sin exceder de seis meses.

Sección 4.7 - Responsabilidad pública

Los concesionarios adquirirán una póliza de responsabilidad pública a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales cubriendo cualesquiera lesión, daño o perjuicio que pueda resultar de sus actos u omisiones negligentes o no. Los límites de la póliza se determinarán caso a caso, pero en ningún caso será menor de $200,000.00 por concepto de daño personal y $100,000.00 por concepto de daños a la propiedad.

Sección 4.8 - Fianza durante obras de construcción

El DRN podrá requerir que se presente una fianza por el tiempo que duren las obras de construcciones nuevas o de mejora o reparación a edificaciones existentes a fin de garantizar que se efectuen conforme a los términos del Permiso y en el mejor interés del recurso forestal. Esta fianza podrá requerirse por cuantías entre mil ($1,000.00) a diez mil($10,000.00) dólares dependiendo de la extensión y carácter

de las obras a efectuarse y de aquellas previsiblemente necesarias para limpiar o restaurar el terreno forestal objeto del Permiso Especial.

Sección 4.9 - Enmiendas

Todo concesionario que desee ubicar edificaciones o instalar equipo electrónico u obtener servidumbres incidentales diferentes o en adición a los descritos en el Permiso Especial original deberá presentar una solicitud de Enmienda acompañada por un giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de Cien Dólares ($100.00) y será evaluada a tono con los criterios establecidos para la concesion original. La enmienda se otorgará o denegará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su presentación. Se hará la notificación, apercibimiento y acto de la firma como para el otorgamiento original.

ARTICULO 5 - POLITICA PUBLICA PARA EL MANEJO DE LOS PERMISOS ESPECIALES PARA LA UBICACION DE EDIFICACIONES O INSTALACION DE EQUIPO ELECTRONICO

Sección 5.1 - Permisos exclusivos

El Departamento de Recursos Naturales no concederá Permiso Exclusivo para la ubicación de edificaciones o instalación de equipo electrónico, salvo por razones de seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o interferencia de

equipo electrónico crítico para la seguridad pública y otras situaciones en que la naturaleza especial del uso de la edificación o del equipo así lo justifiquen.

Sección 5.2 - Autorizaciones en terrenos concedidos

En todo Permiso Especial, exceptuando los Permisos Exclusivos, el Secretario podrá autorizar el uso de las edificaciones o del equipo electrónico, o del terreno otorgado al concesionario, siempre y cuando tal uso no interfiera con sus operaciones. El concesionario tendrá derecho a recibir de las terceras personas la compensación usual cuando se trate de edificaciones o equipo de su propiedad.

Sección 5.3 - Acceso

En todo momento el Secretario, sus empleados, consultores o funcionarios, debidamente identificados, tendrán libre acceso a las edificaciones, equipo electrónico y terrenos autorizados.

Sección 5.4 - Licencias

Sólo se considerarán solicitudes para la instalación de equipo electrónico o la ubicación de edificaciones asociadas a éste de los poseedores de licencias expedidas por la Comisión Federal de Comunicaciones o la NTIA-IRAC. En dichas licencias deberá figurar el Bosque Estatal donde se localizará la estación autorizada y describirá la misma mediante el uso de coordenadas.

Sección 5.5 - Torres o áreas de observación del Departamento

No se autorizará un Permiso Especial para ubicar edificaciones o instalar equipo electrónico en las torres o áreas de observación pertenecientes al Departamento. Sin embargo, se podrá permitir excepciones para eventos extraordinarios o de emergencia previo la evaluación y recomendación del Oficial de Manejo del Bosque Estatal correspondiente y de la Sección de Usos de Terrenos y Permisos Forestales.

Sección 5.6 - Reglamentación federal aplicable

Todo equipo electrónico instalado en el terreno otorgado mediante Permiso Especial guardará la distancia con otros indicada por la Comisión Federal de Comunicaciones.

El concesionario cumplirá con toda la reglamentación establecida por la Oficina de Administración de Seguridad y Salud (OSHA).

La responsabilidad de hacer cumplir las condiciones de las licencias o autorizaciones para transmitir recae en la agencia que otorgó dicha licencia o autorización. Los problemas de interferencia de comunicaciones u otros análogos deberán ser resueltos entre las partes interesadas a través de la Comisión Federal de Comunicación o Agencia correspondiente [NIIA-IRAC].

Sección 5.7 - Rotulación

El concesionario colocará la rotulación reglamentaria para este tipo de equipo electrónico. En aquellas situaciones en que las personas tengan fácil acceso al área, los concesionarios deberán en adición a la rotulación, instalar una verja de alambre eslabonado.

ARTICULO 6 - PLAN DE USO DE TERRENO FORESTAL PARA LA UBICACION EDIFICACON O INSTALACION DE EQUIPO ELECTRONICO

El Departamento de Recursos Naturales preparará un Plan de Uso de Terreno Forestal para la Instalación de Equipo Electrónico y la Ubicación de Edificaciones Asociadas a Este en cada área que clasifique como disponible para el establecimiento de los mismos en el futuro. La norma general de dicho Plan será la de agrupar a los concesionarios en facilidades comunes de forma tal que se reduzcan las edificaciones en los Bosques Estatales.

El Plan contemplará el desarrollo previsible de estas facilidades. Incluirá, existentes o necesarios, los caminos y carreteras de acceso, servidumbres de paso incidentales, líneas de agua, telefónicas y de energía eléctrica, áreas de estacionamiento, edificaciones y áreas para mejoras. En la preparación del Plan se seguirán los siguientes criterios:

a. Maximizar el número de instalaciones por edificio.
b. Soterrar líneas eléctricas y cables dentro de las áreas desarrolladas.

c. Reservar las áreas de mayor elevación para aquellos transmisores omnidireccionales o de gran alcance y las elevaciones más bajas para aquellos transmisores que requieran menos alcance, tanto en distancia como en dirección.

ch. Tomar toda aquella medida que promueva el logro de la maximización de utilidades forestales, así como la protección debida a los recursos naturales, especialmente en el caso de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción según se identifiquen en las Leyes y Reglamentos administrados, tanto por el Departamento de Recursos Naturales como las agencias federales concernientes.

ARTICULO 7 - TARIFAS

Sección 7.1 - Tarifas de presentación

La presentación de solicitudes de permisos bajo el presente reglamento requiere el pago de la tarifas correspondientes como sigue:

Solicitud de Permiso Especial	$250.00 o más
Solicitud de Enmienda	$100.00
Solicitud de co-ocupante	$150.00
Solicitud de radioaficionado	$ 50.00

Sección 7.2 - Tarifa por uso de terreno forestal para la instalación de equipo electrónico y la ubicación de edificaciones asociadas a éste.

El uso de terrenos en los Bosques Estatales para la instalación de equipo electrónico y ubicación de edificaciones asociadas a éste requiere el pago conforme la siguiente ecuación:

a. Concesionarios Principales:

Pagará setecientos dólares ($700.00) o el cuatro porciento (4%) del valor total de las edificaciones más el valor del equipo electrónico, lo que sea mayor; más el cinco porciento (5%) del total de cánones anuales a arrendatarios de edificaciones; más cientocincuenta ($150.00) dólares o el cinco porciento (5%) de cada de cánon anual por concepto de cargos por servicios y arrendamiento de equipo, lo que sea mayor. En el caso de sistemas multiuso, se pagará setecientos dólares ($700.00) o el cuatro porciento (4%) del valor total de las edificaciones más el valor del equipo electrónico, lo que sea mayor; más el cinco porciento (5%) del total de cánones anuales a arrendatarios. El Departamento asumirá para este cómputo que el sistema multiuso se utiliza en un ochenta porciento (80%) de capacidad.

b. Concesionario Secundario

Pagará cuatrocientos dólares ($400.00) o el cuatro porciento (4%) del valor del equipo electrónico localizado en el área autorizada, lo que sea mayor; más setenta y cinco ($75.00) dólares o el cinco porciento (5%) de los cargos anuales por servicios y arrendamiento de equipo, lo que sea mayor. En el caso de sistemas multiuso, se pagará cuatrocientos dólares ($400.00) o el cuatro porciento (4%) del valor del equipo electrónico localizado en el área autorizada, lo que sea mayor; más el cinco porciento (5%) del total de cánones anuales a arrendatarios. El Departamento asumirá para este cómputo que el sistema multiuso se utiliza en un ochenta porciento (80%) de capacidad.

c. Determinación de Valores Económicos

El valor de las edificaciones será determinado a base del costo original de éstas. El valor del equipo será determinado a base del precio en el mercado de Puerto Rico sin incluir los costos de instalación. No se tomará en consideración la depreciación. El valor adicional a utilizarse en la revisión de los cargos por la adición de nuevo equipo será el precio de adquisición del mismo. El reemplazo de equipo requerirá una determinación del cambio en valor. El valor del equipo reemplazado

será restado y el valor del equipo nuevo será añadido conforme a lo indicado anteriormente. Para la determinación de los cargos, los concesionarios deberán someter anualmente un estado de cuenta debidamente certificado por un Contador Público Autorizado y cualquier otro documento que estime necesario el Secretario.

d. Servidumbre de Paso Incidental

El diez porciento (10%) del valor de tasación como cánon por el uso del terreno objeto de la servidumbre. El pago del cánon se dividirá equitativamente entre todos los concesionarios o beneficiarios del acceso así constituído.

Sección 7.3 - Exención

El Secretario podrá aprobar, previa solicitud, una tarifa especial menor, desde un veinticinco (25%) porciento hasta un setenta y cinco (75%) porciento a la aquí establecida, para las agencias gubernamentales cuyo uso de terrenos forestales mediante la ubicación de equipo electrónico y edificaciones relacionadas sea para un servicio público sin fines de lucro.

Sección 7.4 - Co-ocupante

El co-ocupante pagará solamente la tarifa por presentación de la solicitud de permiso especial.

Sección 7.5 - Radioaficionado

Todo radioaficionado que desee operar su equipo en edificaciones o equipo electrónico de un concesionario principal o secundario deberá solicitar al Secretario un permiso especial de uso y pagar el cargo de $50.00 anuales en cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda.

Sección 7.6 - Pago Anual

El pago se efectuará por adelantado a la fecha de aceptación del permiso y sucesivamente en la misma fecha hasta su vencimiento. Se impondrá un recargo de 10% del total del cargo vencido computado diariamente hasta el momento del pago por un término máximo de treinta (30) días calendario después de su vencimiento. Al cabo de dicho término el Secretario podrá ordenar la revocación del Permiso Especial y la restauración de los terrenos.

El Secretario se reserva la facultad de revisar los cargos periódicamente notificando al concesionario con treinta (30) días de anticipación a la vigencia de la nueva tarifa.

ARTICULO 8 - CADUCIDAD, CANCELACION Y REVOCACION

Sección 8.1 - Caducidad y cancelación

Los Permisos Especiales caducarán de no iniciarse las obras para efectuar el uso autorizado dentro del primer año de su vigencia o por el abandono del uso por un año luego de estar en operación la actividad autorizada.

El Secretario podrá cancelar un Permiso Especial por renuncia del concesionario, previo el pago de los derechos hasta la fecha del desalojo total del terreno forestal concedido.

Sección 8.2 - Revocación

El Secretario podrá revocar un Permiso Especial inmediatamente por razón de salud o seguridad pública; o previo vista, mediante notificación por escrito con treinta (30) días de antelación, motu proprio o a solicitud de parte por las siguientes razones:

a. por la violación de los estatutos, reglamentos, términos o condiciones del permiso;

b. por la no utilización del permiso concedido;

c. cuando el interés público así lo requiera.

Si el Secretario determina que se pueden subsanar las deficiencias advenidas del incumplimiento o mal uso del permiso vigente, podrá conceder un término razonable para corregir las mismas. La reincidencia podrá dar lugar a la revocación definitiva del Permiso.

ARTICULO 9 - MULTAS ADMINISTRATIVAS, ORDENES Y AUXILIO DE JURISDICCION

Cualquier infracción del presente reglamento estará sujeta a multas administrativas, previa celebración de vista. Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares ni serán menores de cincuenta (50) dólares. El Secretario ordenará la reforestación y restauración del área

afectada cuando sea necesario, tomando en cuenta factores ecológicos y científicos convenientes para el bosque y el interés público. En caso de infracciones subsiguientes, podrá imponerse una multa administrativa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares.

El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico para solicitar que se ordene el cumplimiento de cualquier citación, resolución y orden expedida por él.

ARTICULO 10 - FONDO FORESTAL

Todos los recaudos producto del presente reglamento serán depositados en la Fondo Especial para el Desarrollo del Fondo Forestal.

ARTICULO 11 - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

Sección 11.1 - Reconsideración

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario podrá solicitar su reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la misma. El Secretario tendrá quince (15) días desde la presentación para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de esos quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde de que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días. Si tomare alguna determinación en

su consideracion, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la solicitud la cual deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción en ese término, perderá jurisdicción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a la expiración de dicho noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice una prórroga para resolver.

La presentación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir o obedecer cualquier decisión u orden ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del Secretario o del Tribunal.

Sección 11.2 - Revisión judicial

La solicitud de reconsideración es jurisdiccional.

Una parte adversamente afectada por una resolución u orden final del Secretario podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

La presentación del recurso de revisión no suspenderá los efectos de la resolución u orden del Secretario a menos que el Tribunal así lo ordene, a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiera dictado la resolución o orden sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

ARTICULO 12 - SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, la cuales conservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO 13 - DEROGACION

Este reglamento deroga el Reglamento Forestal de Permisos Especiales Número 1 del 1ro. de julio de 1982 y toda orden ejecutiva o resolución interpretativa sobre la materia anterior a la fecha de aprobación de este Reglamento.

ARTICULO 14 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de presentado en el Departamento de Estado conforme lo dispuesto por la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 1992.

Santos Rohena Betancourt
Secretario